POLÍTICA FISCAL DE FELIPE II SOBRE CATALUÑA A FINES DEL SIGLO XVI

Bernardo Hernández
(Universidad Autónoma de Barcelona)

HACIENDAS CENTRALES Y HACIENDAS PERIFÉRICAS EN LA MONARQUÍA HISPÁNICA

El estudio de las estructuras fiscales de la corona de Aragón en el ámbito de la Monarquía hispánica del siglo XVI es, todavía hoy, uno de los retos de la historiografía modernista. Si bien hay una serie de conclusiones sobre el marco de su funcionamiento legal, falta establecer, a través del necesario trabajo documental, los mecanismos de articulación y el alcance de las ineludibles operaciones de gastos y financiación a las que hubieron de hacer frente los Austria en estos territorios del Imperio.

En otro sentido, también son imprescindibles nuevas perspectivas sobre estos temas. La demora en el estudio no puede justificar iniciar las tareas desde unos presupuestos tradicionales. Para poder hablar durante la época moderna de un sistema fiscal razonablemente eficaz se necesita una serie de condiciones aplicables sobre un territorio, que Giovanni Muto ha resumido en lo inexorable de haber desarrollado "un système solide de relations entre l'État et le monde de la finance" [1]. También, para este autor –puesto que aquí tratamos sobre la situación catalana en el siglo XVI– el Principado podría considerarse dentro del ámbito topográfico de la periferia del Imperio, con una autonomía política y administrativa amplia y una presión fiscal moderada. En este último punto, a su vez Cataluña sería una región periférica en el ámbito ibérico. Otros territorios, de una periferia ya europea, se calificarían por soportar una presión fiscal en crecimiento. En conjunto, la Monarquía hispánica estaría definida por una heterogeneidad administrativa planteada en la constelación de organismos gestores y administradores de haciendas territoriales y patrimonios regios.

A grandes trazos, efectivamente, la situación catalana puede ser bien comprendida mediante este esquema. El pragmatismo del historiador, pese a todo, nos encamina a otras rutas. El análisis de la fiscalidad en el marco de Cataluña posibilita una variedad de enfoques, que sobrepasan los criterios más usuales. No es insustituible detenerse en

los recuentos cuantitativos de aportaciones monetarias y balances de rentas. Es posible también el estudio de la realidad de las reformas institucionales, de la configuración de un sector oligárquico y privilegiado que se beneficia de la redistribución de los ingresos del fisco o de las repercusiones, en diferentes plazos, de la política fiscal sobre el interior de la propia sociedad catalana o en sus relaciones con la administración virreinal. Y la impresión que se extrae es la de un progresivo afianzamiento de la presencia de la monarquía en Cataluña, donde logra constituir a inicios del siglo XVII una coherente facción de poder que actúa en base a una estrategia de lograr la mayor rentabilidad de los recursos financieros de la corona, que pasa por la doble vía de ensanchar la base social sujeta a tributación (incremento de los ingresos) y de la abdicación de capítulos de gastos tradicionalmente asumidos por la hacienda real.

Puede entenderse la política fiscal de Felipe II sobre Cataluña en el último cuarto del siglo XVI, desde estos planteamientos, como el precedente más directo de las crisis de orden hacendístico que sacudirán el Principado durante la primera mitad del siglo XVII. Es durante el período que estudiamos que se sientan las bases de tres motivos recurrentes en las décadas siguientes. Uno de ellos estrictamente fiscal, digámoslo así, la exigencia del derecho del *quint*, que se plantea abiertamente; y los dos restantes que, producto de una lectura ideológica y política del contemporáneo estado de cosas, todavía sólo se intuyen problemáticos en el futuro: el paulatino desprestigio de la Diputación del General por la presunta incuria en sus responsabilidades financieras y el planteamiento de una visión negativa de la autonomía financiera y política del Principado desde las instancias centrales de la Monarquía hispánica.

EL REAL PATRIMONIO EN CATALUÑA DURANTE EL SIGLO XVI

El valor global de los ingresos de la corona en Cataluña fue escaso a lo largo del siglo XVI. De manera unánime, se ha establecido que las limitaciones procedían principalmente del carácter feudal y patrimonial de las fuentes de renta en el Principado. En su mayoría, los derechos se remontaban a los tiempos medievales. Desde fines del siglo XIV, los principales recursos financieros del Principado habían quedado en manos de las oligarquías locales (caso de las imposiciones vinculadas al pago de una creciente e imparable deuda municipal) o, en el marco de las relaciones entre las cortes y el rey, de la Diputación del General (cuyo principal impuesto, les *generalitats*, quedaba consignado en 1364-1365 al pago de las pensiones de la deuda que sirviera para parte del donativo a Pedro III concedido en las cortes de Tortosa-Barcelona-Lleida) [2]. La situación incluso empeoró en el transcurso del siglo XV cuando, entre 1429 y 1460, los monarcas trastámaras hipotecaron a Barcelona la casi totalidad de los derechos patrimoniales que disponían en Cataluña. Desde fines del siglo XV, las rentas de la monarquía eran regidas por oficiales de una receptoría cuyos ingresos eran fiscalizados por la ciudad de Barcelona, la cual mantuvo hasta mediados del siglo XVII una reivindicación constante en sus derechos de empeño que acrecentó la inseguridad de los ingresos reales [3].

No obstante, esta situación no fue contemplada como insoluble por los monarcas durante la época moderna. La pobreza de recursos se intentó resolver mediante las

actuaciones del *batlle general* encaminadas a conseguir un repertorio actualizado de los recursos existentes y pertenecientes al real patrimonio, para en un segundo término proceder a su exacción más rigurosa y controlada. Sin estos supuestos no se puede comprender una de las líneas de actuación prioritaria desarrolladas en Cataluña por la corona desde fines del siglo XV.

Sin embargo, lo que proponemos es situar, desde unos planteamientos basados en la investigación documental, los posibles límites a una actuación determinante. En esta comunicación presentaremos la problemática hacendística durante la segunda mitad del siglo XVI, desde la base del estudio detallado sobre el negocio del arriendo de las rentas y derechos patrimoniales en Cataluña. A partir de unas primeras conclusiones parciales, establecemos que el problema de las labores reorganizadoras de las estructuras gestora y fiscalizadora del fisco regio estribó en quedar seriamente limitadas por la inexistencia de instrumentos de detracción directa sobre los distintos ámbitos de independencia social (villas y ciudades) o política (recursos de la Diputación del General) de la Cataluña de la época, los de mayor aliciente económico [4].

En este sentido, pese a que la política de la corona ensayó reordenaciones más ambiciosas (es el caso de la tesorería general de la corona de Aragón), permanecieron los señalados impedimentos. A medida que nos adentramos en la fatídica década de 1580, además, el sostenimiento del gasto virreinal con el concurso de operaciones de crédito de hombres de negocios catalanes pasó por momentos delicados que anunciaron su pronta paralización, definitiva e inexorable. Desde 1587 la tensión política con la Diputación creció y la detención premeditada de pagos del último servicio fue un corolario de las colisiones jurisdiccionales por las regalías.

En torno a estos complejos procesos se esbozarán los ejes de una reordenación de los respectivos papeles de rey y reino en el entramado fiscal y financiero de Cataluña. De una manera cronológica, el alcance de las modificaciones administrativas y legales del aparato de la hacienda real surge y continúa antes y después del período que consideramos. En en el último cuarto del siglo XVI, no obstante, cuando observamos en detalle todo este panorama. Se hace necesario, sin embargo, atender a las limitaciones de base para comprender de un modo justificado las reducidas expectativas de cambio a corto plazo, cuyas consecuencias posteriores resultaron considerables.

Si estudiamos el valor de la rentas del real patrimonio entre 1540 y 1604, podemos colegir algunos rasgos característicos de su debilidad estructural. En principio, los derechos son arrendados, lo que comporta una irregularidad, por cuanto lo efectivamente recaudado resta encubierto por el precio de la puja. No todos los ítems de la *batllia general* se arriendan, pero sí que ocurre con los más productivos o aquellos que por su misma entidad (lezdas, peajes, sisas) tienen una mayor incidencia social. La regalía de la concesión de licencias de establecimientos de molinos se mantiene administrada ininterrumpidamente por los *batlles generales* o sus lugartenientes; por el contrario, las *lleudes* de Tortosa, Barcelona o Sant Feliu de Guíxols, así como el derecho de gravamen del comercio de alemanes y saboyanos son puntualmente licitados.

El valor de los arriendos del Real Patrimonio en Cataluña, a partir de los libros de *tabes* (pliegos de subasta), en el período de nuestro estudio es el siguiente para un total

TABLA 1.
Valor de los contratos de arriendos del real patrimonio en Cataluña, 1540-1604

	CONTRATOS	PORCENTAJES
Más de 8.000 sb	21	7,47
Hasta 8.000 sb	28	9,96
Hasta 6.000 sb	44	15,66
Hasta 4.000 sb	95	33,81
Hasta 2.000 sb	91	32,39
Sin datos	2	0,71
Totales	***281***	***100,00***

Fuente: *ACA, BG, vols. 500-505.*

de 281 contratos examinados. En su práctica mayoría referidos a las rentas de mayor enjundia, en sueldos barceloneses:

A partir de la tabla número 1, tenemos la confirmación de los datos aportados por el estudio de años concretos o a través de las relaciones esporádicas firmadas por oficiales patrimoniales. Las cifras manejadas tradicionalmente insistían en unos derechos patrimoniales de escaso valor, de difícil recaudación por su dispersión y complejidad tipológica. Para el quinquenio 1576-1580, los ingresos de la batllia general ascenderían anualmente a los 84.958 sb (sueldos barceloneses, c. 3.540 ducados castellanos), que estarían en torno a los 140.919 sb (c. 5.872 ducados castellanos) para el año 1600.[5] Estos importes, lógicamente contrastados con los gastos fijos, sin embargo nos aportan una visión incompleta del funcionamiento de la hacienda patrimonial. Los datos de balance sólo iluminan rasgos de superficie.

Aproximadamente, el 65 por ciento de las licitaciones se hacían por valores inferiores a las 4.000 sb (unos 167 ducados castellanos), lo que muestra unos precios bajos de arriendo que se mantienen estables como media a lo largo de un lapso de sesenta y cuatro años. El caso es que este comportamiento no varía substancialmente del experimentado entre 1518 y 1646, momento en el que se observa un mantenimiento mayoritario del importe de los arriendos en torno a los 1.000-5.000 sb (para casi un 65 por ciento, también, del total de arriendos considerados) [6].

De manera complementaria, se debería atender, entonces, a dos variables que inciden sobre el producto de los derechos y rentas patrimoniales. La consideración socioeconómica de los individuos que toman parte en este negocio y su distribución geográfica en el Principado. En este sentido, se observaría el destacable número de partícipes directos (no consideramos aquí la intervención mediante la presentación de fianzas y seguretats a los acuerdos de administración) que podemos considerar ligados a las acti-

vidades mercantiles (mercaderes, negociantes, cambistas, revendedores, corredores de oreja) o a los oficios de la manufactura urbana (singularmente el sector textil: pelaires, tejedores). Se debe tener presente que, sobre el 93 por cien de los datos contrastados, un 16,50 englobados como "otros" son en su totalidad personas dedicadas a la artesanía urbana en sus formas más diversas (cuchilleros, toneleros, carpinteros, joyeros, percheros, etc.), con lo que el espacio social se delimita. La clasificación quedaría expuesta en la siguiente tabla:

TABLA 2.
Clasificación socioeconómica de los arrendadores del real patrimonio, 1540-1604

	INDIVIDUOS	PORCENTAJES
Mercaderes, negociantes	64	33,90
Oficios manufactura textil	27	14,30
Nobleza	17	9,00
Agricultores	9	4,80
Causídicos y notarios	6	3,17
Curtidores	6	3,17
Marineros	5	2,64
Esparteros	4	2,12
Zapateros	3	1,45
Taberneros	3	1,45
Otros	30	16,00
Sin datos	15	8,00
Total	***189***	***100,00***

Fuente: *véase tabla 1.*

Por lo que hace a la distribución geográfica, la presencia de habitantes de Barcelona resulta abrumadora (tabla 3). Con los datos siguientes para los 189 contratantes considerados una holgada cifra superior al 60 por ciento confirma la preponderancia de barceloneses en los contratos de subasta.

TABLA 3.
Origen geográfico de los arrendatarios del real patrimonio, 1540-1604

	INDIVIDUOS	PORCENTAJE
Barcelona ciudad	116	61,38
Barcelona (provincia)	10	5,30
Girona (prov.)	9	4,76
Lleida (prov.)	8	4,23
Tarragona (prov.)	6	3,17
Perpinyà	1	0,53
No catalanes	2	1,05
Sin datos	*37*	*19,58*

Fuente: *véase tabla 1.*

De esta manera, el real patrimonio en Cataluña durante la segunda mitad del siglo XVI rendía un producto fiscal mínimo. En esta circunstancia, de una manera más determinante actuó, sin duda, el control oligopolista de estos arriendos por parte de los sectores económicos más dinámicos de la ciudad de Barcelona. Con dos consecuencias principales: el mantenimiento estable del valor de las pujas en los contratos de arrendamiento y la desvirtuación de los propios derechos fiscales que perderían toda su originalidad impositiva.

El primer extremo puede observarse en el gráfico 1, que representa la evolución en un amplio período (1459-1604) de algunos de los derechos patrimoniales administrados por el batlle general a través del oficial encargado de la receptoría de los derechos hipotecados a los censales del siglo XV [7]. Superado el período de desajuste de la guerra de Juan II contra la ciudad de Barcelona y las alteraciones remensas, el importe concreto de las rentas y derechos mantienen una tendencia estable que entra en el sopor de las líneas rectas de la gráfica durante la primera mitad del siglo XVI.

Este comportamiento, asimismo, denuncia la manipulación ejercida por los postores y administradores sobre la consideración e impacto social de los derechos, que quedan desligados de su establecimiento y función originales. Las artimañas son múltiples para el fraude, considerado en las frecuentes denuncias como extendido e impune. La incidencia posterior de estas maniobras no se ceñiría al ámbito de los derechos patrimoniales ni al estrictamente fiscal. A medida que avanza el siglo XVI, mercaderes y viajeros castellanos de paso por Cataluña emblematizan una visión del Principado dominado por un desorden de derechos numerosos y abusivos, que contrastan con los aprie-

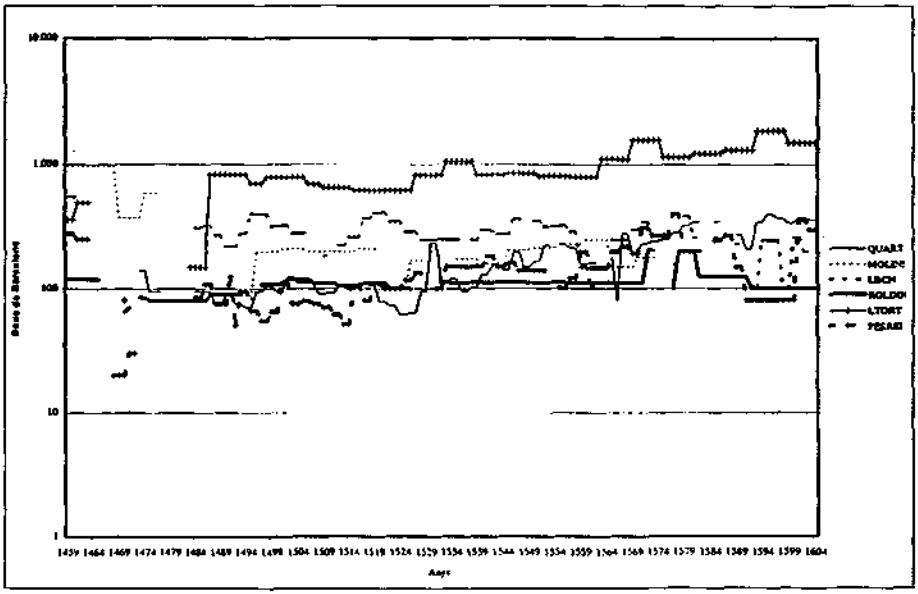

Gráfico 1: Evolución de las rentas del Real Patrimonio en Cataluña, 1459-1604

tos económicos de los agentes reales.[8] Por lo que hace a la percepción, más que a la realidad, estos detalles demostrarán su gran importancia –por encima de la generalización de tópicos ya asentados– en el momento de conceptualizar una nueva lectura del estatus fiscal de Cataluña en el interior de la Monarquía hispánica.

A partir de estos inconvenientes resultaba poco probable erradicar las deficiencias estructurales. No obstante, esta constatación historiográfica sobre el funcionamiento de la hacienda patrimonial catalana ha servido únicamente para insistir recurrentemente en su ínfimo valor económico y descartar cualquier investigación respecto al funcionamiento intrínseco de la estructura fiscal de la real hacienda. Desde este punto de partida, la contribución fiscal del Principado a la corona se estudiaría desde los datos aportados por los servicios o donativos de cortes. Sólo recientemente, algún autor ha logrado establecer un panorama de mayor adecuación a la realidad histórica, al cotejar donativos, contribución eclesiástica, ingresos regios e ingresos de la Diputación catalana para la primera mitad del siglo XVII [9]. Pese a ello, la presentación de cifras agregadas y el desinterés por la estrategia política seguida en la reforma impiden establecer un balance adecuado del sistema fiscofinanciero catalán en el siglo XVI.

LAS PERSPECTIVAS DE LAS REFORMAS DEL PERÍODO DE 1560 A 1589

No hay duda, sin embargo, que se procuró remediar en lo posible estas serias fallas estructurales de la administración catalana. Es en esta línea que inciden, durante el perí-

odo que estudiamos, los expedientes administrativos que remodelaron la *batllia general* y el oficio del mestre racional. Es decir, la institución encargada de la exacción de los derechos patrimoniales y el organismo fiscalizador de la monarquía en Cataluña, que controlaba la corrección y adecuación legal de todas las contabilidades públicas.

La reforma de la *batllia general* se aceleró a partir de mediados del siglo XVI. Fue ejecutada a través de un intento de incrementar el producto de las fuentes de renta controladas por el oficio y establecer una nueva organización de sus facultades y funcionarios.

La reconstrucción del patrimonio real se encaminó a solucionar el delicado asunto de las pensiones de los censales de Barcelona, pagadas sobre las rentas reales, y a conseguir una recuperación del patrimonio real a través de la confección de una relación actualizada de los capítulos de ingreso de la batllia general en el Principado [10]. Los censales, sin embargo, y dada la fuerza de presión de Barcelona, continuaron vigentes a lo largo del reinado suponiendo en todo momento una amenaza de expolio definitivo de las rentas consolidadas o recuperadas en un futuro del real patrimonio en Cataluña.

Por lo que respecta a la restauración de las rentas y derechos decaídos, los recursos de actuación del *batlle general* que más se aplicaron fueron la reincorporación de jurisdicciones (con sus productos fiscales) al real patrimonio, las infeudaciones y el apeo de derechos y rentas de todo Cataluña. Sin duda, la cabrevación suponía la evidencia más expresiva del carácter feudal y señorial del dominio real. A través de la escritura jurídica, se hacía reconocimiento y renovación del dominio real sobre derechos, rentas o concesiones enfitéuticas.

Los precedentes más directos de ambas estrategias en este sentido los tenemos desde el fin del período de turbaciones sociales y política en Cataluña del siglo XV. A partir de 1481 y 1488 los decretos de cabrevación general y de recuperación del patrimonio enajenado o usurpado se sucedieron tímidamente. Sin embargo, la persistencia en el recuerdo de los remensas y, más adelante, los ecos de los agermanados, paralizaron la concesión de licencias de sindicatos a las localidades para iniciar procesos de reintegración al patrimonio real hasta mediados del siglo XVI.

Estas estrategias se acompañaron siempre de nuevas legislaciones en torno a las prerrogativas del *batlle general*. Si bien gozaba de un inmejorable estatuto jurídico antes de 1486, desde este año sus funciones se hicieron más complejas. Se dispuso un modelo de libro de cuentas que unificara la contabilidad repasada por el mestre racional. Las nuevas instrucciones, asimismo, requerían fianzas a los oficiales patrimoniales e iban junto a un pliego que detallaba una serie de pasos para proceder a la elaboración de actualizaciones de las rentas o establecer normas de confrontación de los privilegios sobre posesiones feudales. Nuevos cometidos a los lugartenientes territoriales, el establecimiento de guardas para determinados derechos, pero principalmente la consolidación de la persona del lugarteniente del *batlle general*, como substituto principal del titular, fueron las ordenaciones legisladas entre 1511 y 1513 [11].

El hilo conductor de las reformas hasta mediados del siglo XVI vino dado, de este modo, por las sucesivas reordenaciones de las tareas y oficiales de la *batllia general*, en mayor grado que por las estrategias de recuperación de rentas. Como hasta la déca-

da de 1560 no se pudo recomponer la contabilidad hacendística de la *batllia* (cuyos titulares debían rendir cuentas desde 1462) o de las rentas empeñadas a Barcelona, un conocimiento detallado de los recursos que podían obtenerse era imposible. En lo que se refiere al asunto de la reincorporación de jurisdicciones, por otro lado, la actitud del poder real fue siempre a remolque de las presiones de los sectores nobiliarios. Fernando II en las cortes de Tortosa de 1496 promulgó una pragmática de sobreseimiento de las luiciones de jurisdicción durante treinta años, confirmada y prorrogada tres décadas después por Carlos V. En 1553, el príncipe Felipe la volvió a establecer en firme por seis años, excluyendo algunas causas ya iniciadas. Esto conllevó la paralización de una vía jurídica que suponía una posibilidad real y concreta del afianzamiento de una fiscalidad patrimonial de rendimientos más estables.

Otras circunstancias fueron demorando el inicio del proceso de revisión y recopilación de un apeo general del patrimonio regio. Aunque durante el ejercicio del batlle Lluís Icart (1552-1580) se inició la redacción de un libro (el *Liber patrimonii regii*) con este efecto, sólo a partir de 1582 comenzó su elaboración. Ese año, también con instrucciones muy detalladas, se pusieron en marcha sendas operaciones destinadas a negociar con Barcelona la extinción de la deuda por los censales y la resolución urgente de las causas patrimoniales que permanecían atrasadas en las salas de la real audiencia.

El hecho más trascendente, sin embargo, fue la creación en Cataluña, como en los restantes reinos de la corona de Aragón, del oficio de receptor de la *batllia general*. Un nuevo oficial, recogiendo las recomendaciones efectuadas por el Consejo de Aragón desde fechas atrás, se encargaría en exclusividad de llevar la contabilidad de la batllia, gestionar los arriendos, pagar y cobrar en la taula de Barcelona y pasar las cuentas ante el oficio del mestre racional. Tras esta medida, se procedió al *redreç* de la *batllia* en 1588, que creaba una nueva planta para el tradicional oficio patrimonial. Este *redreç*, organizado desde la junta patrimonial, establecía nuevos horarios y normativas de trabajo continuo, un control de escrituras o archivos y un sistema de retribuciones mediante la participación en el montante de rentas recuperadas. En este sentido, aunque existían desde el siglo XV, los delegados del *batlle general*, dispersos en el Principado en distritos territoriales conocidos como *estacions*, relanzaron sus actividades al impulso de los cambios de la década de 1580. Su actividad esencial fue la de constituirse, mediante la concesión de un porcentaje sobre los derechos recuperados, en los garantes de la buena marcha de las operaciones de cabreve. En estos años se aunaron, pues, la reorganización administrativa y la políticas de recuperación práctica de las rentas perdidas o usurpadas [12].

Las actuaciones sobre el oficio del mestre racional coinciden cronólogicamente con estos episodios. En síntesis, se dotó a este encargado de la intervención contable de instrumentos adecuados para exigir un cumplimiento regular por parte de los oficiales hacendísticos de las obligaciones de presentación de cuentas. En este sentido, distintas pragmáticas (como la expedida en La Coruña en 1554) habían venido insistiendo en elevar la categoría del racional, tenido en cuenta como el oficial controlador de entidades tan variadas como la batllia general, la tesorería de Cataluña, la tesorería general de la corona de Aragón y otras instancias similares. Se dotó también al oficio de una recep-

toría encargada de la financiación de los gastos del mestre racional mediante las consignaciones que tuviera señaladas en diferentes oficios [13].

Los efectos de ambas remodelaciones sólo pueden juzgarse desde la ambigüedad de sus resultados. Si bien el mestre racional pudo acelerar la liquidación de alcances, dañosamente pendientes, sus posibilidades efectivas de alterar de manera positiva los ingresos financieros eran escasas. Esto sí que se consiguió por parte de la batllia general. El incremento de sus ingresos, que en estas décadas finales del siglo superan en importe al producto de la receptoría controlada por Barcelona del censal del rey Alfonso, se expone en el gráfico II. Posteriormente se comprobará que este crecimiento fue un producto sólo coyuntural de las labores del oficio, obstinado en apuntar contablemente centenares de censos *menuts*, de ganancias mínimas, o en discernir la vigencia de derechos sobre los *calls* de algunas localidades que, a manera de auténticos pecios, subsistían entre los datos de los libros de cuentas. Esta recuperación, además, fue paralela a un incremento en los gastos de la administración, que acababa con las posibilidades de beneficios en la reforma de la hacienda patrimonial.

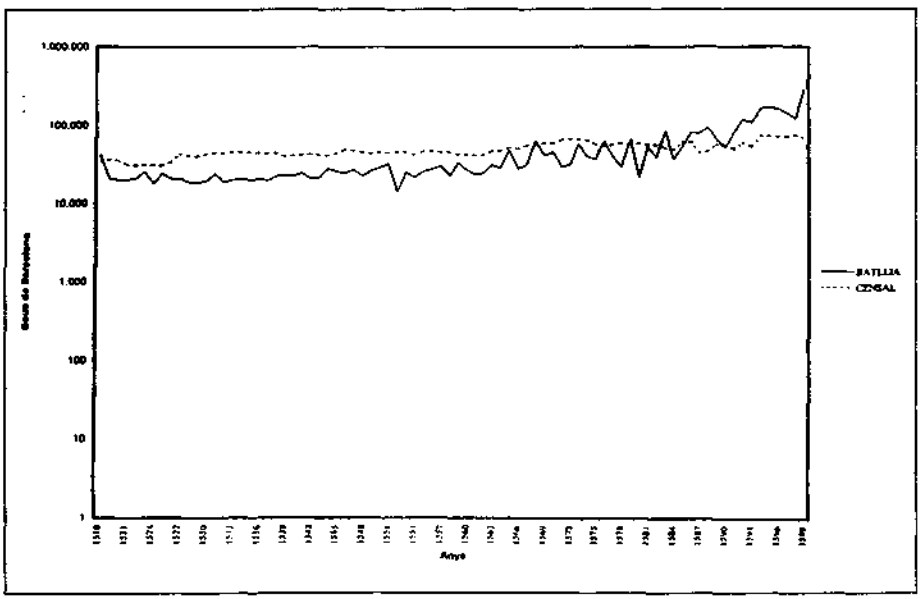

Gráfico II: Ingresos de la Batllia general de Cataluña en relación con las rentas consignadas a los censales de Barcelona, 1518-1599.

Más productivo resultó ser el rearme administrativo de los oficiales patrimoniales. Si bien se mantuvo el control familiar sobre los cargos, el nepotismo pudo verse matizado por las funciones de lugarteniente general de la *batllia*. De otro lado, la actuación de los lugartenientes de las distintas *estacions*, desde la remodelación de 1589, fue con-

siderada decisiva en el adelanto de las finanzas [14]. Con todo, la magnitud de la nueva eficacia debe ser sopesada en sus justos términos. Principalmente si tenemos en cuenta que rentas y derechos se gestionaron de manera indirecta (arriendo, delegación, comisión). En contados casos se administraron por los oficiales, algo factible dada la presencia de agentes de la *batllia general* por todo el Principado. Extender la colecta directa de algunos derechos reales fue un expediente considerado en una consulta de 1554 por el consejo patrimonial, pero sin aplicaciones de trascendencia [15].

Luego veremos las repercusiones efectivas de estas actividades y tantos trabajos. Retengamos ahora que se mantenían serias limitaciones de base, por la irresolución del conflicto político y económico de los censales, la cada vez más evidente sensación de ahogo financiero de la administración virreinal y las cambiantes actuaciones de llos oficiales reales ante una Diputación renovada en sus esquemas de actuación con las juntas de brazos y las *divuitenes* tras las cortes de 1585 [16].

Pero, acaso las fuentes de ingresos en Cataluña ¿provenían sólo de réditos patrimoniales y feudales? ¿Existían otras posibles vías de asistencia a las apetencias financieras de la corona? Si contemplamos las estructuras burocráticas y la complejidad jurisdiccional de los órganos centrales de la monarquía en Cataluña, rápidamente recaeremos en el primer marco de integración de Cataluña en la estructura polisinodal de los Austria: el consejo de Aragón. Y territorialmente, el ámbito administrativo de este consejo se adecuaba al mismo sobre el que se habían desarrollado en los últimos años el intento de magnificar los rendimientos patrimoniales. Trayectorias como la llevada a cabo sobre la *batllia general* de Cataluña mediante el apeo general fueron practicadas en el conjunto de los territorios de la corona de Aragón por las mismas fechas [17]. Y a un idéntico nivel de integración se encontraba el departamento hacendístico del consejo.

Sin embargo, la tesorería general de la corona de Aragón ofrecía también unos recursos limitados. Un informe financiero, de finales del siglo XVII, en el momento de encontrar en la corona de Aragón un organismo similar al consejo de Hacienda castellano no señalaba a la tesorería general sino al consejo patrimonial de la *batllia general*. Esta comparación constituye una síntesis final de lo que había sido la progresiva disminución del peso de la tesorería en la estructura hacendística de la corona de Aragón desde finales del siglo XVI y hasta la década de 1640. La tesorería general fue un aparato fiscal prácticamente articulado durante el reinado de Felipe II, que se pretendió convertir en un organismo centralizador de transferencias y pagos entre unidades territoriales que utilizaban una sorprendente diversidad de monedas, pero que entró en crisis antes de fin de siglo [18].

En poco menos de medio siglo, desde las pragmáticas fundacionales delCconsejo de Aragón en 1494 y 1522, las funciones del tesorero general se completaron. Con todo, desde mediados del siglo XVI dos circunstancias lo hicieron derivar hacia una degradación de las capacidades fiscales del oficio. Por un lado, la desmembración de los territorios italianos de la corona de Aragón representó la pérdida de la principal fuente de ingresos. En una dirección distinta, la apuesta decidida en época de Felipe II por agilizar las transferencias monetarias y por maximizar el producto hacendístico de los territorios aragoneses, pareció que iba a desembocar en un relanzamiento de la tesore-

ría. La tendencia, sin embargo, fue totalmente la contraria. La reforma administrativa del oficio llevó a hacer recaer progresivamente la mayor parte de las facultades fiscales en la persona de los lugartenientes y procuradores territoriales del tesorero general. El tesorero (*regent la tresoreria*) en Cataluña amplió sus facultades y pasó, sobre todo mediante su integración en las juntas patrimoniales, a tener una incidencia destacable en las actuaciones financieras sobre el Principado. Todo ello, empero, sin que se diera un paralelo crecimiento de las rentas manejadas por la tesorería.

Privada de los recursos italianos, que hacia 1530 suponían en torno al 77 por ciento de los cargos de tesorería [19], la institución pasó por una etapa de dirección incierta hasta finales de la década central del siglo, cuando se hace cargo de su dirección el conde de Chinchón, cuya familia detenta el puesto durante el resto del reinado de Felipe II (entre 1558-1608 y, más allá tras el intermedio de pérdida del favor real, entre 1612-1627). Los movimientos de cargos y datas se observan en el gráfico número III; las fluctuaciones no dejan interpretar una tendencia exacta entre mediados del siglo XVI y el primer decenio del siglo XVII. Los ejes representan, además, la operación artificial de unificar cantidades anotadas en unos libros llevados con media docena de diferentes unidades de cuenta (de Aragón, Valencia, Mallorca, Cataluña, Cerdeña, Castilla); contabilidad que, pese a su complejidad, era producto de iniciativas de regulación contable. Casi en su totalidad, cargos y descargos de la tesorería reflejan consignaciones temporales de servicios de cortes u operaciones de entrada por salida, artificios contables de poca cualificación monetaria más allá del simple desembolso de salarios y gajes a los miembros del Consejo de Aragón [20].

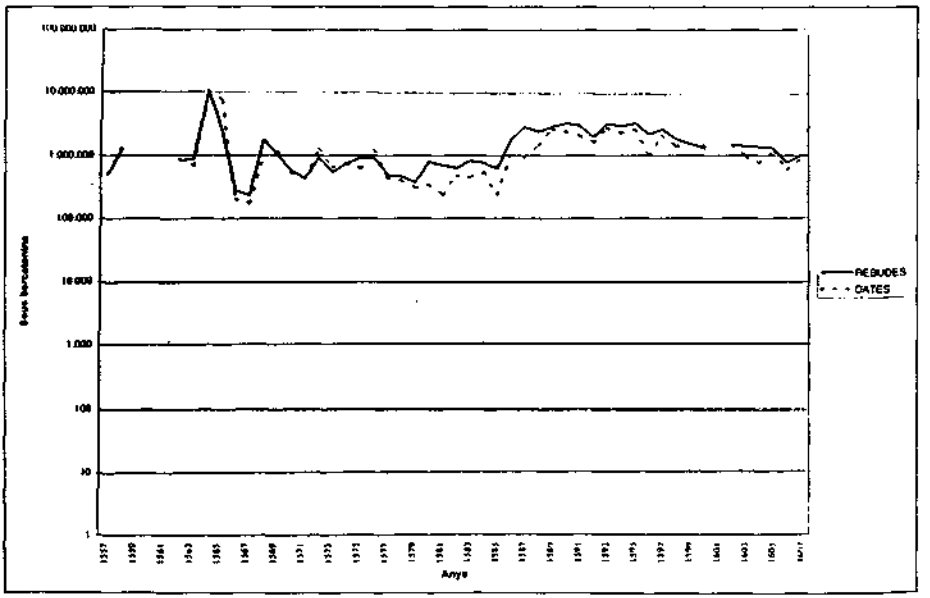

Gráfico III: Cargos y descargos de la tesorería general de la Corona de Aragón.

La tesorería general del siglo XVI guardaba escasas similitudes respecto a la de los siglos precedentes, y había delegado, por compartimentación territorial sobre cada uno de los reinos, sus atribuciones efectivamente fiscales [21]. Como caja financiera estaba vacía de obligaciones hacendísticas pese a las decisivas provisiones institucionales que se aplicaban sobre el oficio. En 1559, una pragmática dispuso que todos los alcances administrativos de los oficiales de la hacienda de la corona de Aragón fueran destinados a las arcas de la tesorería general. Solamente se logró articular una caja de transferencias de pagos de mercedes y privilegios sobre los diversos territorios de la corona de Aragón. El cargo de tesorero general, de este modo, había quedado desprovisto de gran parte de su significación hacendística y, por estos años, sólo se consideraría desde su perspectiva política (un miembro castellano en los consejos de Aragón e Italia), mientras que la tesorería paulatinamente adoptaba las funciones de una receptoría de consejo [22].

LOS LÍMITES Y LAS RESISTENCIAS AL CAMBIO ENTRE 1589 Y 1599

Entre 1576 y 1580, un documento fiscal de la corona de Aragón reseñaba el carácter muy precario de los balances de ingresos y gastos, en ducados de cuenta, de los distintos organismos hacendísticos [23]:

TABLA 4.
Balance financiero de la corona de Aragón, 1576-1580

	INGRESOS	GASTOS	FALTA	SOBRA
Aragón	20.505	22.736	2.231	
Valencia	65.763	50.163		15.600
Catalunya	5.086	4.644		442
Cerdeña	20.072	20.072		
Mallorca	25.554	23.466		2.088
Tesorería		22.224	22.224	
Cancillería	5.680	4.180		1.500
Totales	***142.660***	***147.485***	***24.455***	***19.630***

En plena marcha de toda una serie de reformas institucionales y de actos decididos por variar el desequilibrio financiero, los resultados eran pobres. Y lo siguieron siendo durante el resto del reinado de Felipe II. La explicación a la prolongación del estado de penuria económica reside en algunos de los múltiples factores que hemos señalado anteriormente.

Las posibilidades de éxito a través de una magnificación de los recursos de la batllia general estaban hipotecadas gravemente de raíz. La potenciación de la figura del tesorero general –pese a la trascendencia de la reforma de 1576, que supeditaba prácticamente toda la administración financiera a la firma del titular del cargo– no tuvo incidencias en la corona de Aragón, aunque sí en Italia, donde detentaba el mismo nivel hipotético de responsabilidad [24].

Pese a que estos años coinciden con el despliegue de nuevos recursos fiscales provenientes de derechos como el subsidio y el excusado, todo lo que podamos considerar desde el punto de vista de las contribuciones tradicionales del real patrimonio y la tesorería general en Cataluña pasaba por una situación de continuidad y mantenimiento en la línea de principios del siglo XVI; en cuanto a recursos económicos, los incrementos habrían sido mínimos. Las actuaciones sobre Cataluña bien pueden contemplarse, a partir de las últimas aportaciones historiográficas, como un aspecto más de la reestructuración de órganos gestionadores a nivel castellano o de las iniciativas para reconducir mediante visitas e inspecciones áreas de fraude endémico. Desde esta óptica, los presupuestos políticos del gobierno de Felipe II pueden ser comprendidos. Pero para explicar sus repercusiones posteriores sobre Cataluña resulta imprescindible considerar todas las implicaciones sociales y económicas de los expedientes financieros [25].

De este modo, constatamos que el panorama de actuación fiscal había sido alterado, dando un giro cualitativo. Mediante reuniones regulares del consejo patrimonial, la corona inició directrices de reforma coadyuvadas por diferentes instancias. Aunque desde el reinado de Fernando el Católico las bailías generales de la corona de Aragón trabajaron con otras instancias regias en el control de la hacienda, es en el reinado de Felipe II cuando se da un desarrollo más pleno de este gobierno de juntas.[26] Sobre todo porque los distintos miembros de las juntas patrimoniales (de las principales oficinas financieras catalanas, junto al virrey y jueces de la audiencia), han experimentado durante la segunda mitad de siglo reordenaciones administrativas en profundidad. El mestre racional, por ejemplo, sobresale como el oficial encargado del cobro de atrasos de derechos reales como los coronajes o maridajes, pero también de los *quints* (un 20 por ciento de los ingresos procedentes de las sisas e impuestos administrados por los municipios); con poderes de reconvención que no tiene ningún otro oficial; y es auxiliado en estas tareas por alguaciles que controlan el Principado entero [27].

Esta es una de las principales facetas de la orientación reparadora de la hacienda catalana. Toda la situación deficitaria podía ser reconducible mediante la actuación de los agentes reales sobre el Principado. El derecho del *quint* se convertía en uno de los acontecimientos capitales que marcaban el cambio en las articulaciones del sistema fiscofinanciero catalán. En adelante, desde la década de 1580, se intentó que fuera la fuente de financiación del gasto bélico en Cataluña. Suponía no tanto ampliar el conjunto social de tributación, como fundamentar el edificio financiero de la monarquía en Cataluña en torno a la administración hacendística más eficiente y saneada de los derechos municipales [28].

En gran parte, la respuesta a la pregunta sobre los móviles de estas actuaciones pasa por conocer la nula adecuación de los ingresos a los gastos de la monarquía sobre el territorio del Principado y los condados del Rosselló y la Cerdanya. Ni de lejos pudo

concebirse el equilibrio entre ingresos y gastos durante todo el siglo XVI. En este sentido hemos insistido en otras ocasiones en la importancia de analizar los mecanismos de financiación alternativos a lo que estrictamente sería la hacienda patrimonial en Cataluña [29]. Lo que resultó evidente fue la obligación de recurrir a la reactivación de los *quints* como un anhelado mecanismo de ingresos, con posibilidades de aplicarse por un largo período de tiempo y de creciente valor económico a medida que vencieran los múltiples privilegios de imposiciones concedidos a las localidades del Principado.

Si los *quints* actuaron por la vía del incremento de los ingresos, las relaciones con la Diputación buscaron establecer una reducción de los gastos mediante la consignación en esta institución representativa de parte de los gastos asumidos por la corona en Cataluña. De este modo, durante este período, se observa un cambio substancial en las relaciones entre el monarca y los diputados catalanes. Tras el *redreç* de 1585, la Diputación había conseguido nuevas parcelas de autonomía que parecían augurar un período de bonanza financiera a la institución. Son indudables los empeños en lograr un saneamiento de los atrasos en el pago o administración de los trienios de bollas y generalitats. En muchos sentidos, junto a las reformas más duraderas de 1527 y 1599, la Diputación pasó por estos años por una actividad frenética por lo que hace a sus cometidos hacendísticos.

Pero el mismo desarrollo de los capítulos del *redreç* condujo a importantes enfrentamientos con las autoridades reales. La situación es compleja, pero cabe señalar que uno de los principales implicados en los contenciosos fue el tesorero de Cataluña Francesc Puig, con lo que las posibles confrontaciones respecto a las directrices fiscales de la monarquía podían ser debatidas en estos conflictos. Frente a la tradicional consideración de las actuaciones de la Diputación durante el siglo XVI como defensivas ante la inmiscusión de la jurisdicción real, está demostrado el carácter ofensivo de esta institución a lo largo del período que consideramos. Todo ello se reflejo en las dificultades para proceder a un pleno desplegamiento de los instrumentos fiscales contemplados en el *redreç*, que fueron considerados por la administración financiera como exclusivamente utilizados por los diputados para emprender actuaciones de resistencia frente al gobierno real [30].

Pese a todo, tras la traumática experiencia de los primeros años del decenio de 1590, que condujo a la revocación de los capítulos más audaces del *redreç*, las comunicaciones entre el Principado y la administración virreinal se pudieron canalizar hacia el posible mantenimiento de una flota de galeras por Cataluña, al estilo de la que venía funcionando en Valencia. En esta ocasión, la delegación de parte de los cometidos militares de la corona en Cataluña suponía una reducción del gasto bélico, que suplementaba las cantidades destinadas por la corte de 1585 para el sostenimiento y forticación de los puntos estratégicos del territorio catalán. El desenlace constitucional de la corte de Barcelona en el año 1599 pareció refrendar políticamente la continuidad de estas diposiciones. La sensación de fuerza de la monarquía sobre Cataluña estaba asegurada. Fue, empero, sólo eso, impresión.

SALUD Y REMEDIO DE LA HACIENDA CASTELLANA POR CATALUÑA A FINES DEL SIGLO XVI

Hemos podido atender a las líneas maestras del desarrollo de una política financiera y fiscal de la monarquía sobre el Principado y los Condados durante el reinado de Felipe II. Sabemos que esta dinámica que buscaba alentar la recuperación de derechos enajenados y usurpados tenía unos antecedentes concretos ya desde fines del siglo XV. Sin embargo, de lo expuesto, cabe afirmar que en el último cuarto del siglo XVI el gobierno de Felipe II sobre Cataluña experimentó un *tour de force* que alteró decisivamente las relaciones internas en el juego de fuerzas fiscales que operaban sobre la sociedad catalana.

Efectivamente, si bien los ensayos de reactivación de los patrimonios feudales de la monarquía han dado unos frutos limitados en las primeras décadas del siglo XVII, puede también afirmarse que han tenido repercusiones de peso en algunos extremos. Se ha conformado una suprainstitución (la junta patrimonial) que ha necesitado de una reorganización previa de los oficios tradicionales del batlle general, el mestre racional y el tesorero de Cataluña. Y las juntas patrimoniales intervienen en la exacción del que resulta ser principal derecho reactivado de la corona: un gravamen sobre el 20 por ciento de los ingresos generados por las sisas de las haciendas locales. Una poderosa contribución, que afecta a los elementos motores del desarrollo económico catalán, que extiende la base social sobre la que puedan operar las punciones fiscales de la corona.

El clímax de las reformas en Cataluña coincide con los cambios operados en el sistema hacendístico castellano que llevan a la consolidación del servicio de millones. En su primera etapa de funcionamiento, este servicio supone una reconsideración de las relaciones entre Felipe II y los reinos de Castilla que comporta una pérdida de la iniciativa regia en materia de política fiscal. Si bien a partir del servicio de millones se canalizaron los socorros bélicos hacia los territorios fronterizos de la monarquía (entre ellos Cataluña), la nueva definición del sistema fiscal castellano y la incorporación de la negociación y el consenso en estas relaciones, condujo inevitablemente a alterar la política fiscal sobre el Principado [31].

De este modo, desde fines de la década de los ochenta, las necesidades de la corona ya no pasaron exclusivamente por lograr los recursos suficientes que permitieran el sostenimiento del aparato real y el ejército en Cataluña mediante los créditos, contratados a lo largo del siglo XVI a corto plazo y con intereses altísimos a los financieros catalanes. La consideración de una alternativa se hizo inexorable. Y no sólo por circunstancias exógenas; pues es cierto que también incidió la desconexión coetánea con alguno de estos hombres de negocios que reorientaron sus actividades crediticias hacia las operaciones, segurísimas y mucho más rentables, sobre las finanzas de la Diputación catalana. Los cambios acaecidos en Castilla obligaron de modo prioritario a la búsqueda de mecanismos que pudieran dar una solución definitiva al déficit crónico de la hacienda regia en Cataluña.

En el período de 1587-1599, se estructuró un nuevo esquema de funcionamiento fiscal de la corona. Las cantidades de los servicios de las cortes de 1585 destinadas a las fortificaciones del Principado, las posibilidades de la Diputación en mantener tropas

pagadas en Cataluña a partir del nuevo *redreç* de 1585 (de manera temporal en la persecución de bandoleros o en el socorro durante el conflicto de 1598-1599 contra Francia) y el comienzo de los contactos para lograr una escuadra de galeras sufragada por las autoridades catalanas, fueron recursos que intentaron descargar a la administración real de gastos a los que se había hecho frente mediante los créditos y las transferencias desde Castilla situados sobre los pagadores del ejército. En lo que se refiere a fuentes de ingreso, la reanudación de la exigencia del derecho del *quint* sobre las imposiciones locales aseguró un medio regular del suministro de numerario para el sueldo y los mantenimientos de las tropas en las fronteras.

Las cortes de 1599 supusieron una detención del proceso. Podría hacerse una lectura crítica del contenido de sus capítulos y constituciones: suponen una paralización del proceso de cabrevación por las presiones del brazo eclesiástico y del militar, eliminan o condonan la deuda por *quints* y derechos de coronaje y maridaje, detienen las causas judiciales sobre reincorporaciones al patrimonio real, etc. Pero, de manera complementaria, fundamentaron un nuevo marco fiscal para la Diputación, permitiendo el desarrollo de nuevos derechos, gestionados con la autonomía característica de esta institución, y destinados al flete y sostenimiento de navíos para la defensa del litoral mediterráno. Concluidas las cortes, que han servido para hacer tabla rasa con el asunto de los atrasos fiscales, los oficiales del mestre racional quedaron, sin embargo, más liberados para proceder a las nuevas comprobaciones y actuaciones sobre los *quints*. Dotada de nuevos derechos, la Diputación pudo remontar las dificultades monetarias de la puesta en marcha de la flota de galeras.

La evolución posterior de este estado de cosas no tiene lugar en este escrito. Resaltemos, solamente que estos puntos finales devienen problemas de partida que permanecen conflictivos e irresolutos en las décadas siguientes y que pasan por un sesgo traumático a partir de la reclamación del derecho del *quint* a Barcelona o del fracaso de las galeras administradas por la Diputación catalana. Y este último fiasco fue también crucial para empeorar las consideraciones que se tenían respecto a la probidad y efectividad de las tareas hacendísticas de este organismo [32].

Aunque, todavía en época de Felipe IV, la relación de Andrés de Rozas especificara que las rentas de la corona de Aragón se destinaban a cumplir con las obligación por parte de sus reinos de guarnecerse, defenderse y mantener una flota, la realidad era muy distinta desde años atrás [33]. La desconfianza hacia los métodos de actuación y gestión de la Diputación y sus derechos fue calando entre los más preclaros partidarios de la autoridad real en el Principado. En una doble dirección, el descrédito de las instituciones catalanas aumentó por la consideración de la ineficacia hacendística y por la percepción simultánea de la existencia sobre Cataluña de un rígido entramado de derechos y fuentes de rentas de considerable valor económico, totalmente ajenos al control real. Una gestión que era fuente de dilapidación y un conjunto de recursos que podían ser considerados (de manera parcial) como opresivos para la población catalana. Desde estas lecturas, las bases del debate ideológico sobre la fiscalidad catalana antes de 1640 estaban puestas [34].

En este sentido, la obra de Gaspar de Pons resulta muy original en la consideración de estas cuestiones [35]. Sitúa meridianamente en su discurso los diversos componentes

de la crisis y la decadencia castellana en el ocaso del siglo XVI, pero sobre todo ha sido un actor presente en las nuevas directrices administrativas del reinado de Felipe II. Gaspar de Pons, como Mateo Ferro o el contador Francisco de Salablanca –todos ellos personajes con relación con Cataluña a fines de siglo– ha participado en las reuniones de las juntas de hacienda que, entre 1594 y 1599, comenzaron a configurar un cuerpo de tecnócratas que se hicieran cargo del funcionamiento hacendístico y de la ulterior solución de sus problemáticas más urgentes [36]. A partir de estos referentes, Pons coteja los aspectos positivos de la estructura fiscofinanciera de la corona de Aragón respecto a la situación castellana.

En todo caso, sólo nos interesa ahora destacar –sin pasar a detallar y comentar el contenido preciso del manuscrito, que abordaremos en otra ocasión [37]- las remisiones continuadas que Pons hace en alguno de sus memoriales a la situación de la corona de Aragón como ejemplo de una mayor eficiencia fiscal respecto a la agotada hacienda de la corona de Castilla. El súbdito catalán recopilaba las penalidades castellanas y señalaba los referentes de la corriente arbitrista: la mala administración generaba gran parte de los problemas hacendísticos, con mucha mayor responsabilidad que los numerosos tributos en la decadencia de Castilla; el gobierno de juntas solventaría mediante sencillos expedientes gran parte de estas dificultades. La originalidad de Gaspar de Pons estriba en superar la mera referencia, casi proverbial, a los erarios de la corona de Aragón como recurso de utilidad para Castilla. Muy al contrario, expone una serie de circunstancias mejorables del gobierno de la hacienda castellana a partir de alusiones variadas a Cataluña. De manera muy destacable, Cataluña quedaba definida ante Castilla en términos de la particular disposición de las capacidades hacendísticas de un territorio frente a otro. La visión sobre Cataluña de Pons es ya la de trazar la existencia de un complejo aparato fiscofinanciero en el Principado que puede dar frutos a la Monarquía hispánica [38].

Y es en esta línea donde radica la originalidad de Pons. Disecciona las peculiaridades de unos dispositivos hacendísticos en torno a derechos rentables, como los de la Diputación. Propone satisfacer las necesidades de Madrid a partir del ejemplo de Barcelona, ciudad en la que los muchos tributos no han ahogado la vida económica de la riqueza mercantil. Las proposiciones de imitación llegar a sugerir una reducción de la razón de los juros y censos, poniendo el ejemplo de operaciones similares practicadas por instituciones y localidades catalanes en épocas de crisis.

Sin ser desproporcionada, la presencia de la pauta catalana es uno de los extremos principales de la exposición de Pons, aunque adaptada a los objetivos de su discurso. Cataluña queda evidenciada en las descripciones concretas y en la filosofía de sus propuestas finales que pasan por glosar la ordenación constitucional de los reinos de la corona de Aragón, para inmediatamente colocarla, sin embargo, en la realidad de la época –en sintonía con las pretensiones del autor– a través de la consideración ineludible de que cada provincia consignara en su propia hacienda sus propios gastos [39].

Pero Gaspar de Pons escribe todavía en el siglo XVI, en el principio del reinado de Felipe III. Será a lo largo de las dos primeras décadas del siglo XVII cuando se desarrollen sobre Cataluña los agravantes del conflicto fiscal cuyos orígenes esenciales se han planteado y situado con detalle en los decenios cruciales de 1580 y 1590. Nada

dice, ni polemiza, respecto a la actuación de Castilla sobre las haciendas periféricas. Sin embargo, elaborando una descripción tan correcta de las posibilidades financieras del Principado y de la corona de Aragón, habrá aportado recursos de discusión a los polemistas que actuarán durante los siguientes años.

NOTAS

(1) G. Muto, "Le système espagnol: centre et périphérie", en Richard Bonney (dir.), *Systèmes économiques et finances publiques*, París 1996, p. 226.

(2) Sobre los antecedentes que remontan al siglo XIV la definitiva consolidación de un sistema fiscal catalán desfavorable a la monarquía, pueden consultarse los estudios de M. Sánchez, *El naixement de la fiscalitat d'estat a Cataluña (segles XII-XIV)*, Vic 1995. Por lo que hace al siglo XV, del mismo autor, "Una aproximación a la estructura del dominio real en Cataluña a mediados del siglo XV: el capbreu o memorial de les rendes e drets reyals de 1440-1444", en *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona 1993, p. 381-453.

(3) B. Hernández, "Un crédito barcelonés sobre la hacienda real catalana. El censal del rey Alfonso, 1429-1640", en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza 1996, tomo I, vol. 4, p. 99-112.

(4) Una sugerente presentación de las relaciones sociopolíticas y culturales de Cataluña y la monarquía durante el reinado de Felipe II puede encontrarse en R. García Cárcel, *Felipe II y Cataluña*, Valladolid 1997.

(5) B. Hernández, "La receptoría de la bailía general de Cataluña durante el siglo XVI", *Pedralbes*, 13-II (1993), p. 28-30.

(6) B. Hernández, "Aproximación a las estructuras fiscales de Cataluña en el siglo XVI. El real patrimonio y la hacienda de la corona, 1516-1640", trabajo de tercer ciclo, UAB 1995, p. 96-99.

(7) Los derechos contemplados son el del peso del trigo y cereales vendidos o pesados en Barcelona (*cops de la quartera, pes reial*), arriendo de los molinos de la ciudad condal, las lezdas de Barcelona y Tortosa o el impuesto sobre el comercio del zumaque (*roldor*).

(8) *Cf.* B. Hernández, "La opinión castellana sobre Cataluña en el siglo XVI", *Historia Social* 29 (1997), p. 3-20.

(9) Singularmente, la última contribución al debate a cargo de E. Fernández de Pinedo, "La participación fiscal catalana en la Monarquía hispánica (1599-1640)", *Manuscrits* 15 (1997), p. 65-96.

(10) Recuérdese que los condados del Rosselló y de la Cerdaña eran regidos fiscalmente por otra institución independiente de la Batllia general, presidida por un procurador real.

(11) ACA (Archivo de la Corona de Aragón), BG (Reial patrimoni. Batllia general), vol. 1439, f. 84.

(12) ACA, BG, vol. 841, f. 76-76v.

(13) ACA, MR (Reial patrimoni. Mestre racional), vol. 718 (f. 30v-31), vol. 719 (f. 17-17v, 31v y 53) y vol. 770 (f. 95-95v y 155v-156). AHN (Archivo Histórico Nacional), Consejos suprimidos, Libro 2292, f. 78v-79v.

(14) ACA, CA (Consell d'Aragó), leg. 277, documento 9.

(15) ACA, BG, vol. 1009, s. f. (conclusión del 19 de marzo de 1554).

(16) R. García Cárcel, *Felipe II y Cataluña*, p. 49-56.

(17) Aunque no han merecido demasiados estudios. Algunos datos se proporcionan en A. Sinués y A. Ubieto, *El patrimonio real en Aragón durante la edad media*, Zaragoza 1986, p. 11-16.

(18) B. Hernández, "Aproximación", p. 113-176.

(19) AGS (Archivo General de Simancas), Cámara de Castilla, Diversos, leg. 46, f. 80: "Relaçión de las pecunias que recebía el Thesorero general en los Reynos de la corona de Aragón y a qué tiempos".

(20) Sobre la organización administrativa y la contabilidad de la tesorería general de la corona de Aragón entre 1516 y 1640, véase B. Hernández, "Aproximación", p. 113-176.

(21) La diferente consideración de la tesorería general de la corona de Aragón moderna respecto a la medieval, ha quedado perfectamente expuesta por E. Salvador, "El lugarteniente de tesorero general en la Valencia moderna. Un cargo casi desconocido y una documentación por exhumar", en *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza 1996, tomo I, vol. 2, p. 350-351.

(22) S. Fernández Conti, "La nobleza cortesana: don Diego de Cabrera y Bobadilla, tercer conde de Chinchón", en J. Martínez Millán (dir.), *La corte de Felipe II*, Madrid 1994, p. 235.

(23) B. Hernández, "Receptoría", p. 29-30. La referencia documental es ACA, CA, vol. 111, f. 81.

(24) S. Fernández Conti, "Nobleza cortesana", p. 236-237. En todo caso también influyeron, sobre la falta de impulso del oficio en este período, las luchas intestinas desarrolladas desde 1588 por la designación de Mateo Ferro como conservador general del real patrimonio de los reinos de la corona de Aragón.

(25) C. J. de Carlos, *El Consejo de Hacienda de Castilla, 1523-1602. Patronazgo y clientelismo en el gobierno de las finanzas reales durante el siglo XVI*, Valladolid 1996, p. 68-69 y 72. I.A.A. Thompson, *Guerra y decadencia. Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona 1981, p. 74-76.

(26) Las referencias que tenemos al respecto son, sobre todo, documentales. Algunos datos bibliográficos aparecen en L. Piles Ros, *Estudio documental sobre el bayle general de Valencia, su autoridad y jurisdicción*, Valencia 1970, p. 13; G. Ximénez, *Discurso del oficio de bayle general de Aragón*, Zaragoza 1740, p. 240. Para Cataluña, A. de Ripoll, *Variae iuris resolutiones, multis diversorum senatuum decisionibus ilustratae*, Lyon 1630, p. 59.

(27) AHN, Consejos suprimidos, Libro 2294, f. 55v.

(28) B. Hernández, "Un assaig de reforma del sistema fiscofinancer de la monarquia a Cataluña. L'impost del quint sobre les imposicions locals, 1580-1640", *Manuscrits* 14 (1996), p. 297-319.

(29) B. Hernández, "Hombres de negocios y finanzas públicas en la Cataluña de Felipe II", *Revista de historia económica* XV:1 (1997), p. 51-86.

(30) J. Arrieta, "La disputa en torno a la jurisdicción real en Cataluña (1585-1640): de la acumulación de la tensión a la explosión bélica", *Pedralbes* 15 (1995), p. 33-94.

(31) J. I. Fortea, *Monarquía y cortes en la corona de Castilla. Las ciudades ante la política fiscal de Felipe II*, Salamanca 1990.

(32) En aumento durante las dos primeras décadas del siglo XVII, como puede comprobarse en alguna consulta y escritos anónimos editados por A. González Palencia, *La Junta de Reformación, 1618-1625*, Valladolid 1932, p. 509-519. Críticas retomadas luego por autores como José Pellicer.

(33) BN ms. 5738, f. 23-23v.

(34) B. Hernández, "Aproximación", p. 12-23.

(35) Agradezco al profesor José I. Fortea el indicarme el interés de los textos de Gaspar de Pons para mis investigaciones. Sobre el arbitrista, consúltese el reciente artículo del mismo J.I.

Fortea, "Economía, arbitrismo y política en la Monarquía hispánica a fines del siglo XVI", *Manuscrits* 16 (1998), p. 171-172.

(36) Duque de Alba, "Documentos sobre arbitrios en el Archivo de la Casa de Alba", *Boletín de la Academia de la Historia* CIV (1934), p. 445-446.

(37) Gaspar de Pons, "Exposición de los puntos que se tocaron en villete que se embió al rey nuestro señor don Phelipe 3º, año 1599" (BN, ms. 2346).

(38) Así entendemos la específica mención al derecho del *quint*, como de gran cuantía económica y posiblemente extrapolable a Castilla (*ibidem*, f. 139v-140).

(39) *Ibidem*, f. 126v.